



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025).**

Referencia: **ACCIONES POPULARES ACUMULADAS**
promovidas por **GERARDO HERRERA**
contra **SUPERMERCADOS ARA CARTAGO**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2025-00023-00**
76-147-31-03-001-**2025-00025-00**
76-147-31-03-001-**2025-00026-00**
76-147-31-03-001-**2025-00034-00**

Auto: **261.**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de las presentes acciones populares y ordenar su acumulación.

ANTECEDENTES

El señor el señor **GERARDO HERRERA C.C 99109687**, en nombre propio, presentó cuatro (4) ACCIONES POPULARES, en contra del SUPERMERCADO TIENDAS ARA de la ciudad de Cartago Valle ubicado en la Transversal 7 Número 15 -15 de esta ciudad, por vulneración a la Literales d,l,m,k Ley 472 de 1998, toda vez que según sus dichos, en el inmueble donde ejerce su actividad comercial la demandada, no cuentan con un baño para servicio público de personas con movilidad reducida.

CONSIDERACIONES

Las demandas fueron asignadas a este Juzgado por reparto general de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, y aunque inicialmente fueron inadmitidas, este despacho en atención al principio de informalidad que rige este tipo de acciones de resguardo considera están reunidos los requisitos mínimos exigidos para la admisión esta clase de Acciones.

De otra parte se tiene que las presentes acciones populares, radicadas bajo los números:

76-147-31-03-001-**2025-00023-00**
76-147-31-03-001-**2025-00025-00**
76-147-31-03-001-**2025-00026-00**
76-147-31-03-001-**2025-00034-00**,



Dirigidas contra la sucursal del **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDAS ARA**, ubicado en la Transversal 7 No. 15-15 de esta localidad se presenta unidad de materia, las mismas deben ser tramitadas bajo una misma cuerda procesal, ya que todas presentan las mismas partes, las mismas pretensiones respecto de una misma sucursal de la accionada **TIENDAS ARA**, por lo tanto, es viable **proceder a ordenar su acumulación.**

Sobre este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia del 19 de octubre de 2010, M.P. Dr. **EDGARDO VILLAMIL PORTILLO**, expuso:

"Puestas en esa dimensión las cosas, la Corte considera que la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente, para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

"Así, cuando el artículo 5º de la ley 472 de 1998 establece en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de economía, se refiere a que el Juzgado está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo la acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera en la jurisdicción."

De lo antes expuesto, atendiendo el principio de economía procesal, es procedente ordenar la **ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES POPULARES** promovidas por el señor **GERARDO HERRERA C.C 99109687**, en nombre propio en contra **el SUPERMERCADO TIENDAS ARA ubicado en la Transversal 7 Número 15 -15 de esta ciudad**, que actualmente se



tramitan en este despacho, cuya pretensión común, es que se ordene en sentencia al representante legal de la empresa, entidad, o establecimiento de comercio, accionada que en un término de tiempo que determine el juez, construya una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos con movilidad reducida.

Así las cosas, el despacho procederá a **ADMITIR Y ACUMULAR** las acciones populares radicadas bajo los números: **2025-00023-00; 2025-00025-00; 2025-00026-00; 2025-00034-00**, por existir identidad de partes, hechos y pretensiones.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las **ACCIONES POPULARES** propuestas por el señor **GERARDO HERRERA C.C 99109687**, en nombre propio, en contra **del SUPERMERCADO TIENDAS ARA de la ciudad de Cartago Valle ubicado en la Transversal 7 Número 15 -15 de esta ciudad;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR ACUMULAR las acciones populares radicadas bajo los números: **2025-00023-00; 2025-00025-00; 2025-00026-00; 2025-00034-00**, por existir identidad de partes, hechos y pretensiones, las que se tramitaran en forma conjunta conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al actor popular GERARDO HERRERA, y al representante legal (O QUIEN HAGA SUS VECES) **DEL SUPERMERCADO TIENDAS ARA ubicado en la Transversal 7 Número 15 - 15 de Cartago Valle**, a quien se le entregará copia de la demanda, el auto admsorio y anexos.

CUARTO: Por la Secretaría de este Despacho, dispóngase **CORRER** traslado de la acción popular a la entidad demandada, a través de su representante legal /o quien haga sus veces, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** con el fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción solicitando las pruebas que pretenda hacer



valer en defensa de sus intereses. Se advierte a la parte demandada que la decisión de éste asunto se proferirá dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Para efecto de la notificación personal (Art. 21 de la ley 472 de 1998) a la entidad demandada, procédase de conformidad con lo indicado por los Arts. 290 al 292 del C. G. del Proceso o preferentemente conforme al Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dispuso la implementación de las TIC, en las actuaciones judiciales para lo cual se remitirá de manera virtual la copia de lo actuado al interior del presente expediente, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com y al correo electrónico coordinador.operaciones.r1@jeronimo-martins.com.

Por Secretaría, líbrese el oficio notificatorio respectivo, y remítase todo lo anterior mediante el correo electrónico del Despacho.

SEXTO: **PUBLICAR** el presente auto junto con copia de la demanda en el aplicativo web de la Rama Judicial -**PUBLICACIONES PROCESALES** en el enlace: **AVISOS-** (Ley 472/98, art. 21, inc. 1º), a fin de enterar a los miembros de la comunidad, habida cuenta de los eventuales beneficiarios que tengan interés en intervenir, como coadyuvantes, lo que podrán hacer antes de emitirse sentencia de primer grado (art. 24, ib.)

SEPTIMO: **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes de la Ley 472 de 1998, para que dispongan lo necesario para que su cumpla con dicha publicación.

OCTAVO: **VINCULAR Y COMUNICAR** la presente providencia al Ministerio Público -Procurador Provincial de Cartago, Valle-, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos colectivos. Ofíciese.

NOVENO: **NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la demanda al señor Defensor del Pueblo de Santiago de Cali y al Personero Municipal de esta ciudad, para los efectos señalados en el artículo 13 de la



Ley 472 de 1998, a quienes se remitirá copia del aviso de comunicación a los miembros de la comunidad, para que lo fijen en un lugar de acceso público y visible, remitiendo constancia de dicha fijación.

DECIMO: REMÍTASE a la Defensoría del Pueblo del Valle del Cauca, copia de la demanda y de esta providencia, para que sean incluidas en el registro público centralizado de las acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO PRIMERO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **GERARDO HERRERA**; **designar** como su abogado, al profesional del derecho **ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA** quien podrá ser notificado de su designación mediante email alvaroabogado@hotmail.com.

DECIMO SEGUNDO: SOLICITAR AMABLEMENTE apoyo al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE** en el sentido que, en el término de tres (3) días- se sirva informar si por los mismos hechos y derechos de la presente, ya fue ejercida acción de la misma naturaleza, en caso afirmativo, adjuntar copia de la demanda y de la sentencia o en su defecto, de la providencia que admitió el libelo, y en caso de encontrarse escaneado o digitalizado, compartir el enlace del expediente.

DECIMO TERCERO: Por la secretaría del despacho consultese la plataforma RUES y procédase a descargar copia digital y anexar al dossier el certificado de existencia y representación mercantil de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



República de Colombia
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Cartago - Valle, **3 DE MARZO DE 2.025**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9731e334a20f79713851e03a5dc9cdf63b2e85823b067ba5f979962fb2677**

Documento generado en 28/02/2025 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>